

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil catorce (2014)

RADICADO: 2014-00700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO JARAMILLO MONTOYA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE AUTO – NO REPONE

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Mediante auto del 16 de junio del presente año, el despacho dispuso: “...1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL conforme a lo expuesto en la parte motiva. 2. Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo Antioquia para su conocimiento”.

Posteriormente, el apoderado de la parte accionante, allega escrito el pasado 18 de junio de 2014 y recibido por este Despacho el 27 del mismo mes y año, visible a folio 28 del expediente, interponiendo el recurso de reposición toda vez que en todos los apartes de la demanda se hace mención a que el servicio se prestó inicialmente en la ciudad de Medellín cuando fue posesionado y posteriormente mediante un traslado al Municipio de Santa Rosa de Osos. Que prescribe el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 al referirse al factor territorial para determinar la competencia es el lugar donde prestaba o debió prestar el servicio y no al lugar de traslado.

El Despacho le dio traslado al recuso de reposición por el término de dos días (folios 34).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es de advertir que el CPACA indica que los autos que se profieran en el curso de la decisión, son susceptibles del recurso de reposición, salvo que la Ley disponga lo contrario. (Ver artículo 242).

Si se observa el artículo del CPACA, que regula la falta de jurisdicción o competencia no indica que recursos caben contra esa decisión. En ese orden de ideas y a diferencia del CCA, esta decisión es susceptible de reposición.

Ahora bien, la demanda de la referencia fue presentada el pasado 28 de mayo del año en curso; En auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2014 (fl 27) se Declaró la Falta de Competencia por Factor Territorial y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Turbo Antioquia.

Un factor de competencia es el territorial, que para el caso se encuentra regulado en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en cuanto regula la competencia por razón del territorio, y en su numeral 3, dispone:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último **lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. (...)” (Negrillas y subrayado del despacho)

En este caso, si bien es cierto el demandante se encontraba prestando sus servicios en la ciudad de Medellín y luego fue trasladado al Municipio de Santa Rosa de Osos, actualmente presta sus servicios en el Municipio de Turbo, tal como obra en la resolución N° 002401 “Por medio del cual se hace un traslado” la cual obra a folio 26 del expediente, siendo los Juzgados Administrativos de Turbo, los competentes por razón del territorio del presente caso.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la decisión tomada en el auto sometido a reconsideración, se encuentra ajustada a derecho.

En razón y merito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, RESUELVE:**

1. No reponer el auto atacado y mantener la decisión proferida por el juzgado el dieciséis (16) de junio de 2014, notificado por estados el 17 de junio hogaño.
2. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo Antioquia.

NOTIFIQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 15 de julio de 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA